AÑO DE 1845. Jueves 3 de julio. NÚMERO 79.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 573.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Ha llegado á noticia del Gobierno, que algunos de los partidarios de la causa de Don Carlos tratan de volver con nuevo empeño á sustentar sus ilegítimas y ya olvidadas pretensiones, á conmover y agitar los ánimos, y á perturbar el orden y la quietud general, preparando á la Nacion nuevas discordias y desventuras. A estos designios y maquinaciones han dado, segun parece, impulso y ocasion los papeles y manifiestos que los Príncipes de la rama escluida han firmado últimamente en Bourges, renunciando Don Carlos sus pretendidos derechos en su hijo mayor, y dirigiéndose este á los Españoles en un lenguaje, por el cual, á vueltas de su caracter ambiguo y oscuro, descubre muy claramente que está lejos todavia de reconocer como su Reina y Señora á la augusta Princesa que ocupa el trono por las leyes de la Monarquía y por la voluntad esplícita de la Nacion. Este acontecimiento que solo ha llamado la atencion de S. M. por lo que en ello pueda interesarse la paz y el orden público, no varía ni puede variar en nada la política y la marcha de los Consejeros responsables de la Corona. La esclusion de Don Carlos y de todos sus descendientes, decretada solemnemente por los altos poderes del Estado, sancionada por la voluntad nacional, y afianzada por la victoria, traza de antemano la línea de conducta que en este punto debe seguirse; y el Gobierno por tanto se halla bajo este concepto decidido á que no quede ilusoria la solemne resolucion á sostenerla á todo trance, y á no permitir que por medios indirectos ó cautelosos puedan los enemigos de los derechos de S. M. llevar á cabo sus conocidos intentos, reproducir en España lamentables disturbios y malograr tantos nobles y costosos sacrificios y tanta sangre derramada. A este fin S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, y en órden comunicada desde Barcelona por el Presidente del mismo Consejo, que las autoridades de las provincias, penetrándose bien de las miras é intenciones del Gobierno, y poniéndose de acuerdo, si las circunstancias lo reclamaren, vigilen con actividad y repriman con vigor á los díscolos y perturbadores; en la inteligencia de que el Gobierno se halla resuelto á emplear todo el rigor de las leyes contra los que bajo cualquier pretesto, y bajo cualquiera forma, se atrevan á desconocer los legítimos derechos de S. M. la Reina nuestra Señora, ó atenten por cualquiera medio á la seguridad del trono y á la Constitucion del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para que arregle á esta instruccion su conducta en el caso de que fuere necesario adoptar en este punto alguna providencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia; prometiéndome de su honradez y amor al orden continuarán dándome nuevas pruebas de lealtad é interes por la conservacion de la paz; seguros de que para conseguirlo hallarán en mí toda la proteccion y ausilios necesarios, asi como una resolucion firme y decidida á descubrir, perseguir y castigar con todo el rigor de las leyes, sin consideracion de ninguna especie á los que intenten perturbar el reposo público en cualquiera sentido y bajo cualquiera pretexto; en inteligencia que tengo tomadas las disposiciones convenientes para saber oportunamente las maquinaciones de

los enemigos del Trono de S. M. la Reina y de las instituciones vigentes, y para reprimirlas cuento con los medios y fuerza necesarios. Orense 30 de junio de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 574.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina, en vista de una comunicacion del Inspector de la Guardia civil, esponiendo los perjuicios que pueden resultar al servicio de este cuerpo de no tener disponibles por la noche las barcas establecidas para vadear los rios, ha tenido á bien mandar que V. S. dicte las órdenes oportunas para que se facilite el tránsito en las barcas á toda hora á los destacamentos de dicha fuerza, con las precauciones y seguridades necesarias para que no pueda abusarse de esta concesion; limitada únicamente á objetos de servicio del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público y el de que los Alcaldes constitucionales de esta provincia, en cuyos distritos municipales haya barcas ó barcos de pasaje, dispongan lo conveniente para que á cualquiera hora de la noche y del dia se facilite á la guardia civil el pronto paso, adoptando al mismo tiempo las medidas oportunas para que no se abuse de esta disposicion en ningun sentido. Orense 30 de junio de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 575.

INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas.=Circular.= Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del mes actual la Real orden siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina de la esposicion en que varios comerciantes de la Habana se quejan de los perjuicios que van á seguirse á aquella marina mercante, por la pequeña diferencia que hay en las conducciones en bandera nacional y estrangera, á consecuencia de la Real orden de 24 de mayo del año anterior, circulada por esa Direccion general en 27 de noviembre del mismo, y muy particularmente en las de algodon en rama; y S. M., teniendo presente lo informado por V. S., se ha servido declarar que dicha Real orden no se refiere al derecho que debe pagar á su introduccion el algodon en rama procedente de América, respecto de cuyo artículo rige la Real orden de 6 de mayo de 1834 á consecuencia de lo dispuesto en el adicional á la ley de Aduanas y Aranceles de 9 de julio de 1841. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.=Y lo traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y fines que se espresan en la anterior Real orden, dando aviso de su recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1845.=Jose Crozat.

Insertese en el Boletin. Orense 28 de junio de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 576.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de San Turjo y Arnado dependiente del monasterio de Montes; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 del próximo agosto en las casas consistoriales de esta ciudad y hora de doce á una de la tarde. Otro igual remate se hará en el mismo dia y hora en el partido de Valdeorras.

Foro de Villar de Geos.

Ochenta y ocho rs. que paga Doña Josefa Gayoso, y su capital al 66 y dos tercios al millar importan 5,866 reales con 22 mrs.

Otro Rubiana.

Doscientos cincuenta rs. que paga D. Pedro Viloval.— Cuatro gallinas ó por ellas 8 reales.—Suman estas partidas 258 rs., y su capital á id. 17,200 rs.

Otro de la Medua.

Diez y ocho rs. que paga Don Ramon Tato, y su capital á id. 1,200 rs.

Otro de Vascóis.

Veinte y dos rs. que paga Santiago Barba, y su capital á id. 1,466 rs. y 22 mrs.

Otro de Vila.

Cien rs. que paga el Concejo de este pueblo.— Veinte y cinco libras de tocino, á 1½ rs. 37 rs. y 17 mrs.— Cuatro gallinas, y por ellas 8 rs.—Suman estas partidas 145 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 9,699 rs. y 33 mrs.

Otro de Sobradelo.

Doce libras de pernil que paga Luis Lopez y otros, á id. 18 rs.— Dos gallinas, y por ellas 4 rs.— Suman estas partidas 22 rs., y su capital á id. 1,466 rs. y 22 mrs.

Otro de Joagaza.

Ciento treinta y un rs. y 26 mrs. que paga Don Joaquin Valcarcel y otros, y su capital á id. 8,784 rs. y 10 mrs.

Otro de Joagaza.

Cuatro tegas de castañas secas que paga Vicente do Souto, á 6 rs. una hacen 24 rs., y su capital á id. 1,600 rs.

Otro de Joagaza.

Ochenta y ocho rs. que paga el señor de Lor, y su capital á id. 5,866 rs. y 22 mrs.

Otro de Joagaza.

Doscientos veinte y ocho rs. y 8 mrs. que paga José de Prada.— Cuatro gallinas, y por ellas 8 rs. — Suman estas partidas 236 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 15,749 rs.

Otro de Joagaza.

Cuarenta rs. que paga Don Manuel Nuñez, y su capital á id. 2,666 rs. y 22 mrs.

Otro del Barco.

Veinte rs. que paga D. Juan Antonio Villagomez, y su capital á id. 1,333 rs. y 11 mrs.

Otro del Barco.

Ocho rs. que paga Santiago Blanco, y su capital á idem 533 rs. y 11 mrs.

Otro del Barco.

Cincuenta y cinco rs. y 17 mrs. que paga Don Agustin Salgado, y su capital á id. 3,699 rs. y 33 mrs.

Otro del Barco.

Dos rs. que paga Santiago Blanco, y su capital á idem 133 rs. y 11 mrs.

Otro del Barco.

Veinte y ocho rs. y 10 mrs. que paga D. Antonio Gonzalez, y su capital á id. 1,886 rs. y 9 mrs.

Otro del Barco.

Seis rs. que paga Don Francisco Yañez, y su capital á id. 400 rs.

Otro del Barco.

Diez rs. que paga D. José Merayo, y su capital á idem 666 rs. y 22 mrs.

Otro del Barco.

Veinte y seis rs. y 8 mrs. que paga D. Agustin Salgado, y su capital á id. 1,749 rs.

Otro del Barco.

Ocho libras gallegas de pernil que paga Don José de Prada, á id. id. 12 rs., y su capital á id. 800 rs.

Otro del Barco.

Cuatro rs. que paga Santiago Blanco y otros, y su capital á id. 266 rs. y 22 mrs.

Otro del Castro.

Cuarenta y cuatro rs. que paga Nicolas Arias, y su capital á id. 2,933 rs. y 11 mrs.

Otro de Villanueva.

Ciento cincuenta rs. que paga D. José Merayo, y su capital á id. 10,000 rs.

Otro de Villanueva.

Ciento y diez rs. que paga Pedro Ojea.—Dos gallinas, y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 114 rs., y su capital á id. 7,600 rs.

Otro de Coedo.

Seis libras gallegas de pernil que paga Francisco Alvarez y otros, á id. id. 9 rs., y su capital á id. 600 rs.

Otro de Coedo.

Ocho rs. que paga José Gonzalez y hermanos, y su capital á id. 533 rs. y 11 mrs.

Otro de Coedo.

Sesenta y seis reales que paga D. Nicolas Arias.—Dos gallinas, y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 70 rs., y su capital á id. 4,666 rs. y 22 mrs.

Otro de Coedo.

Cuarenta y cuatro rs. que paga José Rivera, y su capital á id. 2,933 rs. y 11 mrs.

Otro de Coedo.

Un real que paga D. José Quiroga, y su capital á idem 66 rs. y 22 mrs.

Otro de Coedo.

Diez rs. que paga D. Cosme Camba, y su capital á id. 666 rs. y 22 mrs.

Otro de Arnado.

Ciento treinta y un rs. y 24 mrs. que paga la viuda de José Dobao, y su capital á id. 8,780 rs. y 13 mrs.

Otro de Arnado.

Dos rs. que paga Domingo Afrizjo, y su capital á idem 133 rs. y 11 mrs.

Otro de Arnado.

Ciento noventa y seis rs. y 8 mrs. que paga Felix Nuñez y otros.—Diez libras gallegas de pernil á id. 15 rs.—Suman estas partidas 211 rs. y 8 mrs., y su capital á idem 14,082 rs. y 11 mrs.

Otro de Arnado.

Un real que paga José Gonzalez, y su capital á id. 66 rs. y 22 mrs.

Otro de Villabril.

Doscientos setenta y cinco rs. que pagan D. Severo Valcarcel y otros.—Dos gallinas y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 279 rs., y su capital á id. 18,600 rs.

Otro de Villabril.

Doce rs. que paga D. Benito Gayoso, y su capital á id. 800 rs.

Otro de Santiago.

Setenta y cinco rs. que pagan Dionisio y Domingo Delgado, y su capital á id. 5,000 rs.

Otro de Rajoa.

Dos rs. que paga Antonio Nuñez, y su capital á idem 133 rs. y 11 mrs.

Otro de Vega do Cabo.

Ciento diez rs. que paga D. Antonio Gonzalez.—Dos gallinas y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 114 rs., y su capital á id. 7,600 rs.

Idem de Vega do Cabo.

Quince rs. que paga D. José Maria Pardo, y su capital á id. 1,000 rs.

Otro de Villamartin.

Diez y ocho rs. que paga D. Pedro Meruéndano, y su capital á idem 1,200 rs.

Otro de Dumiz.

Cuarenta rs. que paga José do Campo, y su capital á idem 2,666 rs. y 22 mrs.

Otro de Casoyo.

Cien libras gallegas de pernil que paga José Fernandez y otros á id. 150 rs., y su capital á id. 10,000 rs.

Otro de Casoyo.

Tres y medio rs. que paga Juan Losada, y su capital á idem 233 rs. y 11 mrs.

Otro de Casoyo.

Ocho rs. que paga Pedro de Prada, y su capital á idem 533 rs. y 11 mrs.

Otro de Casoyo.

Diez libras castellanas de pernil que paga Pedro de Alijo á id. 15 rs., y su capital á id. 1,000 rs.

San Estéban de la Rua.

Once rs. que paga la viuda de D. Antonio Arias, y su capital á id. 733 rs. y 11 mrs.

Otro de Quereño.

Veinte rs. que paga Pedro Perez.—Dos gallinas y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 24 rs., y su capital á idem 1,600 rs.

Idem de Quereño.

Cuarenta rs. que paga Antonio Rodriguez, y su capital á idem 2,666 rs. y 22 mrs.

Otro de Quereño.

Cuatro gallinas que paga D. José Rodriguez y otros á id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. y 11 mrs.

Robleda de Dumiz.

Treinta rs. y ocho mrs. que paga Antonio Ojea, y su capital á id. 2,015 rs. y 23 mrs.

Millarouso y San Turjo.

Dos gallinas que paga Doña Ramona Rodriguez, 4 rs., y su capital á id. 266 rs. y 22 mrs.

Millarouso y San Turjo.

Dos gallinas que paga D. José Arias, 4 rs., y su capital á id. 266 rs. y 22 mrs.

Idem de Millarouso.

Treinta y tres rs. que pagan Bernardo Rodriguez y otros y su capital á id. 2,200 rs.

Idem de Millarouso.

Setenta rs. que pagan Eusebio Suarez y consortes, y su capital á id. 4,666 rs. y 22 mrs.

Idem de Millarouso.

Veinte y dos rs. que pagan José Garcia y otros, y su capital á id. 1,466 rs. y 22 mrs.

Idem de Millarouso.

Setenta y un rs. que paga D. Antonio Cuadrado, y su capital á id. 4,733 rs. y 11 mrs.

Idem de Millarouso.

Ciento cincuenta rs. que paga Gabriel Nuñez. — Cuatro gallinas y por ellas 8 rs.— Suman estas partidas 158 rs., y su capital á id. 10,533 rs. y 11 mrs.

Idem de Millarouso.

Quince rs. que paga Andrés Lopez, y su capital á idem 1,000 rs.

Idem de Millarouso.

Sesenta y seis rs. que pagan los herederos de Blas Rodriguez, y su capital á id. 4,400 rs.

Idem de Millarouso.

Treinta rs. que paga D. Hilario Lopez y otros, y su capital á id. 2,000 rs.

Idem de Millarouso.

Sesenta y cinco rs. que pagan Francisco do Real y sus hermanos, y su capital á id. 4,333 rs. y 11 mrs.

Idem de Millarouso.

Cincuenta rs. que paga D. Francisco Lopez, y su capital á id. 3,333 rs. y 11 mrs.

Idem de Millarouso.

Sesenta y seis rs. que paga D. Nicolas Arias, y su capital á id. 4,400 rs.

Orense 17 de junio de 1845.—*Alejandro Castro.*

NÚMERO 577.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.=Conforme lo dispuesto en la regla primera de la circular de 28 de noviembre de 1844 sobre pago de sueldos, pongo en conocimiento de V. S. que con fecha 8 de este mes se comunicaron por la Direccion del Tesoro las órdenes correspondientes á las Intendencias de rentas del reino para que procedan al abono de una mensualidad á las clases activas dependientes de este Ministerio. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para inteligencia del Tribunal y noticia de los empleados en la administracion de justicia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1845. = El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Habiendo dado cuenta á la Excma. Junta de Gobierno de esta Audiencia la mandó guardar y cumplir é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados á quien toque; y á fin de que tenga efecto certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M., Secretario del Tribunal. Coruña 25 de junio de 1845. = Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 578.

Intendencia de la Coruña.=La Direccion general de rentas estancadas á la que consulté en 1.° del actual si los reintegros que verifiquen los escribanos por la diferencia de precio del papel sellado de oficio invertido en la época que estuvo el arriendo de esta renta á cargo de D. José Safont y de la comision de centralizacion de la deuda flotante, habian de ingresar en la Tesoreria de provincia segun se disponia por real orden de 22 de febrero de 1843, ó si correspondia percibirlos desde luego á los delegados de aquellos arrendatarios; me contesta con fecha 17 del propio mes diciendo entre otras cosas que la Direccion no puede contrariar la contrata del arriendo de este ramo segun la cual los arrendatarios pueden valerse de quien mas les convenga para la recaudacion de los valores del arriendo, por consiguiente es ya incuestionable que los espresados productos debe recaudarlos D. Pedro Cano Bueno que es el nombrado por los citados arrendatarios ó el visitador de esta provincia en su nombre. En cuanto á los reintegros que pertenezcan á la época de la Hacienda, espero tenga V. S. la bondad de encargar á los escribanos que entreguen su importe en esta Tesoreria de provincia ó depositarios de partido, en donde se les facilitarán tantas cartas de pago cuantas necesiten para acompañar á sus respectivos espedientes, si interin no se resuelve la cuestion promovida por D. Vicente Vazquez Moscoso sobre si ha de continuar ó no en posesion de la regalía que tiene en casa de nombrar el recaudador. Lo pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno y por resolucion á la consulta que se sirvió hacerme en 19 de mayo anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 21 de junio de 1845.=José Sandino y Miranda.=Sr. Regente de esta Audiencia territorial.

Habiendo dado cuenta á la Excma. Junta de Gobierno, se ha servido acordar en 23 del corriente se inserte el oficio anterior en los Boletines oficiales para los fines que importen, y al efecto certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M., Secretario del Tribunal. Coruña 25 de junio de 1845.=Juan de Mora y Peña.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.